

**Versión Pública de RR-1060/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1060/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1060/2024.**
Folio: **210436424000021.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1060/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONRABLE AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210436424000021, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oriental, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se solicita copia digital del Programa Subregional de Desarrollo Urbano Sustentable del Subsistema Urbano Sustentable Oriental (incluyendo sus anexos y mapas a color), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de diciembre de 2008."

II. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No se ha dado respuesta a la solicitud."

III. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1060/2024**, el cual fue

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1060/2024.**
Folio: **210436424000021.**

turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

IV. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia acreditaba su personalidad jurídica, así como de las constancias con las que pretendía acreditar sus manifestaciones, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, el informe con justificación se tendría por no presentado.

VI. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1060/2024.**
Folio: **210436424000021.**

mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:



DEPENDENCIA:	AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA
AREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACION
INFORME:	UTAU/003/2024
FECHA:	15 DE NOVIEMBRE DE 2024
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

El que suscribe Ing. Diego Medina Mora Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, por medio del presente le envío un cordial saludo y así mismo le informo que en relación a la solicitud de información con número de folio: 210436424000021, presentada a este Ayuntamiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del C. GUILLERMO ALFREDO INURRETA MUÑOZ, solicitando lo siguiente:

Se solicita copia digital del Programa Subregional de Desarrollo Urbano Sustentable del Subsistema Urbano Sustentable Oriental (incluyendo sus anexos y mapas a color), publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de diciembre de 2008.

En el cual se hace mención que no fue contestada en el tiempo establecido por la Ley, ya que dicho tiempo de contestación concluyó el 15 de Octubre del Presente año, día en el que fue cambio de Administración del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, también considerando que en los anexos entregados en el proceso de entrega recepción específicamente en la unidad de transparencia se encontraba la leyenda "SIN SOLICITUDES DE INFORMACION EN TRAMITE", así mismo permítame informarle que el día 15 de Noviembre se le dio contestación a la solicitud antes mencionada, informándole la inexistencia de la información solicitada.

Sin más por el momento, y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración, me despido de usted deseándole éxito en el desempeño de sus actividades.

"La transformación y el progreso son ahora"

INGENIERO DIEGO MEDINA MORA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ORIENTAL, PUEBLA.



TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
ALA INFORMACION PUBLICA
AYUNTAMIENTO ORIENTAL, PUEBLA
REGISTRADO EN EL P.O. 2019-0003

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta de manera extemporánea a la solicitud formulada por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando acta de inexistencia de la información, constancia con la que acreditaba sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió copia digital del Programa Subregional de Desarrollo Urbano Sustentable del Subsistema Urbano Sustentable Oriental (incluyendo sus anexos y mapas a color), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de diciembre de 2008

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión, en su informe justificado, el sujeto obligado indicó que el tiempo de contestación concluyó el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, día en el que se llevó a cabo el cambio de administración, además de que en los anexos entregados en la entrega recepción específicamente en la unidad de transparencia se encontraba la leyenda "sin solicitudes de información en trámite", y que con fecha quince de noviembre había dado respuesta a la solicitud, informando la inexistencia de lo solicitado.

Así mismo anexó acta de la segunda sesión del comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oriental en la que manifiesta que se declara la inexistencia respecto de la solicitud de la información con folio 210436424000021.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó cabal respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia, situación que no aconteció ya que este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, sin embargo, este último no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, y por ende no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Oriental, copia digital del Programa Subregional de Desarrollo Urbano sustentable del Subsistema Urbano

Sustentable Oriental en el cual también solicitaba que incluyera anexos y mapas a color, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Una vez fenecido el termino legal para dar respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

El sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación que con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro envió al recurrente la respuesta a su solicitud, informando la inexistencia de lo solicitado; y adjuntó a dicho informe un acuse de inexistencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual en el rubro de "justificación de la inexistencia", informó lo siguiente:

"De acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información Poder Ejecutivo Federal, de las entidades federativas y municipales, artículo 71 fracción I, inciso f, la conservación de la información será la información de dos ejercicios anteriores y la del ejercicio en curso.

Con fundamento en el artículo, 22 fracción II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

Asimismo acompañó un acta de la segunda sesión del comité de transparencia del sujeto obligado:



*La transformación y
el progreso son ahora*

NUMERO DE ACTA: CT/002/2024

**ACTA DE LA SEGUNDA SESION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE ORIENTAL, PUEBLA.**

En las instalaciones que ocupa la presidencia municipal del ayuntamiento de Oriental, Puebla siendo las 08 horas con 10 minutos del día quince de Noviembre del dos mil veinticuatro, estando reunidos C. José David Loaza Ascención, Presidente Del Comité De Transparencia, C. Lizbeth Mejía Espiritu, Integrante Del Comité De Transparencia, C. Lisett Rugerio Guerrero, Integrante Del Comité De Transparencia, en cumplimiento a los artículos 20, 21 fracción III, IV, VI, y 22 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla.

ORDEN DEL DIA

- I. Paso de lista y declaración de quorum legal.
- II. Declaración de inexistencia de información de la solicitud con número de folio: 210436424000021.
- III. Clausura

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA.

PRIMER PUNTO: PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.

C. JOSÉ DAVID LOAZA ASCENCIÓN	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	PRESENTE
C. LIZBETH MEJÍA ESPÍRITU.	INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	PRESENTE
C. LISETT RUGERIO GUERRERO	INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	PRESENTE

**TERCER PUNTO: DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE LA
SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 210436424000021.**

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 20, 21, fracción III, IV, V, VI, Art. 22 fracción I, II, 157 al 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



*La transformación y
el progreso son ahora*

NUMERO DE ACTA: CT/002/2024

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oriental, Puebla está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

- I. El doce de septiembre del dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Con fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley. En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente RR-1060/2024, al cual fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

TERCERO. INEXISTENCIA.

De acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Poder Ejecutivo Federal, de las Entidades federativas y municipales, artículo 71 fracción I, inciso f, la conservación de la información será la información de dos ejercicios anteriores y la del ejercicio en curso. Con fundamento en el artículo, 22 fracción II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

CUARTA. RESOLUCIÓN.

Se informa la inexistencia respecto de la solicitud de la información con folio: 210436424000021. Los que están por la afirmativa de aprobar este punto del día, sirvase levantando la mano. Con fundamento en el artículo 22 fracción II, 160 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos con número de resolución RES/CT/2024/002.

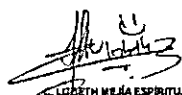
ORIENTAL

NUMERO DE ACTA: CT/002/2024

CUARTO PUNTO: CLAUSURA

Toda vez que han sido desahogados todos los puntos del orden del día se da por concluida la presente sesión siendo las nueve horas con treinta minutos del mismo día de apertura firmando al margen y a la vez los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LISSETH MEJÍA ESPÍRITU

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LISSETH MUÑOZ GUERRERO

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. JOSÉ DAVID LOAZA ASCENCIÓN

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ayuntamiento No. 1,
Col. Centro, Oriental, Puebla

276 477 0081

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones normativas aplicables.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oriental, exhibió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en anexo de la entrega recepción de la administración 2021-2024 en relación a las solicitudes de información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de la quinta sesión extraordinaria de cabildo por el cual se designa al titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento, de fecha de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de inexistencia emitido por la plataforma nacional de transparencia, de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 210436424000021.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acta de la segunda sesión del comité de transparencia del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, por la que se declara la inexistencia de la información de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Respecto a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, ~~267~~ y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos cuando así lo requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Al respecto, el artículo 5 en su párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 de la legislación antes invocada, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que el solicitante requirió la copia digital del programa subregional de desarrollo urbano sustentable del subsistema urbano sustentable Oriental incluyendo sus anexos y mapas a color, el cual había sido publicado en el periódico oficial del estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Petición que no fue respondida en tiempo y forma legal por el sujeto obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que había declarado la inexistencia de la información solicitada, mediante acta de sesión del comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oriental, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 22 fracción II, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, los sujetos obligados deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia; asimismo, el numeral 159 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos

obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información** y ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

De igual modo dicha acta debe indicar al servidor público responsable de contar con la información y notificar al órgano interno de control o su equivalente para que en su caso inicie procedimiento de responsabilidad administrativa; incumpliendo todo lo anterior el sujeto obligado, toda vez que en su respuesta informó sobre la inexistencia de lo solicitado, y pretendió justificar la misma al establecer *"De acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información Poder Ejecutivo Federal, de las entidades federativas y municipales, artículo 71 fracción I, inciso f, la conservación de la información será la información de dos ejercicios anteriores y la del ejercicio en curso. Con fundamento en el artículo, 22 fracción II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados"* lo cual fue pasado ante el Comité de Transparencia, para que este a su vez confirmara la inexistencia de la información, sin embargo, lo actuado y reflejado en el acta del mencionado comité no se apega a lo señalado en los numerales 159 y 160 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Además, se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido con el artículo 17 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, que señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, toda vez que en autos no consta que el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado haya girado oficio a las áreas que pudieran contar con la información.

Asimismo, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla que a la letra señala:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las Normas Oficiales Mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;"

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar los programas de desarrollo urbano.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado **turne a todas las áreas que puedan contar con la información requerida y en caso de encontrarla deberá** entregar al entonces solicitante el Programa Subregional de Desarrollo Urbano Sustentable del Subsistema Urbano Sustentable Oriental, (incluyendo sus anexos y mapas a color); o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oriental, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1060/2024.**
Folio: **210436424000021.**

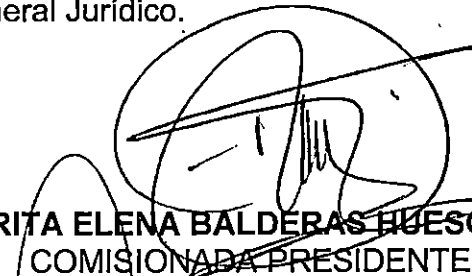
Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

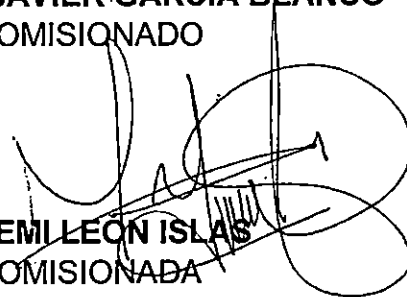
Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1060/2024.**
Folio: **210436424000021.**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1060/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de febrero de dos mil veinticinco.